

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 500013103001 2017 00087 01
Demandante: MARÍA PAULA ÁVILA VELASCO
Demandado: LUPIZ DÍAZ ARISTIZABAL y otros



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Civil Familia Laboral Despacho 05

Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. En el marco del Estado de emergencia declarado mediante el Decreto 637 de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, “[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, una acción que trae disposiciones que complementan las normas procesales vigentes y **“se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”**.

En efecto, el artículo 14 del Decreto, reguló expresamente lo relacionado con la apelación de sentencias en materia civil y familia, señalando que en aquellos casos en los que no se decretan pruebas, el recurso de apelación, la sustentación y la sentencia se tramitarán por *escrito*, sin la realización de la audiencia de sustentación y fallo, y precisó el trámite y oportunidades para que la parte apelante fundamentara este medio vertical, carga que de no cumplirse trae como consecuencia la **declaratoria de desierto del remedio**, según el artículo 322 del Código General del Proceso.

En ese orden, encontrándose ejecutoriado el proveído que admitió la apelación de la sentencia y sin que se las partes hubiesen solicitado práctica de pruebas, es procedente correr traslado a los recurrentes para que

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 500013103001 2017 00087 01
Demandante: MARÍA PAULA ÁVILA VELASCO
Demandado: LUPIZ DÍAZ ARISTIZABAL y otros

cumplan su carga procesal, por lo que se ORDENA CORRER TRASLADO a los codemandados- impugnantes, **discriminándose de la siguiente manera:**

De los codemandados, **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y José delio Díaz Miguez.** Atendiendo el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, del pasado 18 de mayo de 2021¹, en el que señaló que *“si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”* y como se observa, que ante el *a quo* esta parte impugnante presentó un escrito con la fundamentación de los reparos, **SE ORDENA, una vez ejecutoriado este proveído :**

- CORRER TRASLADO a la parte demandante-recurrente, para que de considerarlo pertinente SUSTENTE el recurso de apelación o manifieste, expresamente, ante esta Judicatura que ratifica las argumentaciones que allegó ante el estrado judicial de primera instancia, esto, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto. De guardarse silencio, esta Magistratura tendrá como fundamentación de la alzada el escrito aportado por el apoderado judicial del demandante ante el Juzgado *a quo*, que obra a folios 697 a 700 del cuaderno 1.1.

En todo caso, si la parte impugnante guarda silencio, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a surtir el traslado a términos del artículo 110 del Código G. del P. en concordancia con el artículo 9 *ejúsdem*, y pondrá en conocimiento de la contraparte el escrito que obra a folios 31 a 33 del cuaderno 1.1.

Respecto de los codemandados, **Luís Díaz Aristizábal, Edwar Stiven Gómez Valbuena y Taxi Estrella S.A.,** como los apoderados de estos demandados expusieron ante el *a quo* los reparos de manera breve y concreta, se les corre traslado para su fundamentación, así:

¹ CSJ STC5497-202, Rad. No. 11001-02-03-000-2021-001132-00

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 500013103001 2017 00087 01
Demandante: MARÍA PAULA ÁVILA VELASCO
Demandado: LUPIZ DÍAZ ARISTIZABAL y otros

- CORRER TRASLADO, para que SUSTENTEN el recurso de apelación, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, advirtiéndose que, sí no se fundamenta oportunamente el recurso se **declarará desierto**.

CORRER TRASLADO a la parte contraria de la sustentación, sin necesidad de auto, por el término de cinco (5) días.

Recuérdese a los recurrentes que deben remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso. De cumplirse con ello, la contraparte e intervinientes no recurrentes tendrán en cuenta lo señalado en el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es *“(se) prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

En todo caso, si la parte impugnante incumple con la obligación mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a surtir el traslado a términos del artículo 110 del Código G del P. en concordancia con el artículo 9 *ejúsdem*.

3. Tenga en cuenta el apoderado de la sociedad codemandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., que mediante providencia de 30 de junio el Despacho aceptó el desistimiento que hizo en representación de su prohijada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, no obstante, atendiendo que no es único apelante el proceso continúa el trámite en esta sede judicial para lo pertinente.

4. De conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3² *ibídem*, memórese a los sujetos

² **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 500013103001 2017 00087 01
Demandante: MARÍA PAULA ÁVILA VELASCO
Demandado: LUIPÍZ DÍAZ ARISTIZABAL y otros

procesales para que den estricto cumplimiento a los deberes allí previstos, en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, en especial, **enviarán a las partes intervinientes un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a fin de acatar lo señalado en la norma se solicita que los apoderados de las partes compartan sus correos electrónicos.

5. Infórmese a las partes y apoderados que el único correo electrónico habilitado para recibir comunicaciones, solicitudes, memoriales y/o actuaciones de cualquier tipo es: secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Ingrese el presente asunto al Despacho una vez vencidos el término de traslado ordenado. La apelación de la sentencia se resolverá conforme al turno que le corresponda, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Magistrado

o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)" (Negrilla fuera de texto)